



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.R.H., agente de la Policía Local, por daños personales ocasionados como consecuencia del bloqueo de la rueda de su motocicleta (EXP. 105/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, a causa de los daños personales causados a un agente de la Policía Local que se imputan al funcionamiento de su motocicleta, de titularidad municipal, como el servicio público en cuyo contexto se produjo el accidente.

2. La solicitud de Dictamen ha sido cursada al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado, agente de la Policía Local de Arona, manifiesta que el 15 de enero de 2008, cuando estaba de servicio ordinario de seguridad ciudadana y vigilancia, sobre las 11:30 horas, y mientras recorría la vía TF-28 se le bloqueó la rueda delantera de la motocicleta oficial que conducía, provocándole una caída que le causó lesiones, que lo mantuvieron 133 días de baja, 132 impeditivos y uno de hospitalización, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4.¹

II

1. Este Consejo Consultivo, desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos (por ejemplo, el 485/2007, de 14 de diciembre), ha mantenido que, a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por los daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse entre los supuestos en que aquéllos afecten a particulares y los que conciernen a funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, como sucede en el supuesto que nos ocupa.

En los Dictámenes indicados, se afirmaba que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (art. 106.2) y la Ley 30/1992 (art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

2. En definitiva, parece clara la exclusión de estos supuestos del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que concierne a los particulares.

En línea también con los Dictámenes del Consejo de Estado (DDCE 814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquel la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a un funcionario, ya que el interesado es miembro de la Policía Local de Arona, y se

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

produce el hecho lesivo con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña.

III

1. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

No siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños causados a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir, en efecto, ha de ser el administrativo común determinado en la citada Ley 30/1992.

2. En línea con lo expuesto, la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho, puesto que desestima la reclamación del interesado, por considerar que a los daños sufridos por el personal al servicio de las Administraciones públicas no resulta de aplicación la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. No procede recabar el Dictamen preceptivo de este Organismo, cuando las reclamaciones de responsabilidad se solicitan por los daños causados a los funcionarios en el ejercicio propio de sus funciones.